

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00717 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por KATHERINE CAMILA RÍOS RUSINQUE contra INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO –IDEXUD y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, e ING. OMAR FRANCISCO PATIÑO SILVA

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez Municipal**  
**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c56f58523572db7c3befb7e415ed4b7a0a116ed1bfc76b1d1f1ef86bf4a36**  
Documento generado en 12/08/2021 05:35:48 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA                     |
| ACCIONANTE       | : KATHERINE CAMILA RÍOS RUSINQUE       |
| ACCIONADO        | : UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| RADICACIÓN       | : 2021 – 0717                          |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora KATHERINE CAMILA RÍOS RUSINQUE, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO –IDEXUD y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, e ING. OMAR FRANCISCO PATIÑO SILVA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 25 de mayo de 2021, en la que solicita se le remita copia de la cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 respecto del contrato de prestación de servicios No. 3171I2017, firmada por el director de interventoría de los puntos vive digital, señor William Murcia, y se realice el pago de dicha cuenta de cobro, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:**

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que efectivamente existió un vínculo con la accionante, de donde destaca que en relación a los contratos de prestación de servicios no se habla de labores, sino de actividades, aspecto frente al que destaca si bien existió un retraso en los pagos, ello se debió a que FONADE, hoy ENTERRITORIO, no

desembolsó los dineros productos del contrato interadministrativo No. 2162850 de 2016.

2.1.2.- En lo relacionado a la solicitud de certificado laboral, esgrime que tal situación no corresponde a la realidad, dado que tal situación no se afirmó, sino que se le explicó que dadas las circunstancias en que tuvo desarrollo el Contrato Interadministrativo 2162850 de 2016, no era posible certificar sino hasta el periodo en que se evidenció pago. Sin embargo, se aclaró que se solicitaría la información al entonces Director de Interventoría, a efectos de que emitiera la certificación correspondiente.

2.1.3.- De igual forma esgrime que frente al derecho de petición aludido, se había emitido una respuesta parcial el 9 de julio de 2021, a través del oficio EE-0898 y que mediante oficio EE-1067-2021 de fecha 13 de agosto se emitió la respuesta y los soportes que habían sido cargados al sistema de quejas y reclamos se enviaron al correo electrónico [crr.usta@gmail.com](mailto:crr.usta@gmail.com), con lo que alude se configura un hecho superado y solicita se niegue el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 25 de mayo de 2021.

3.2.2.- Sea lo primero precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)<sup>1</sup>, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."**<sup>2</sup> Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 25 de mayo de 2021 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita se le remita copia de la cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018, respecto del contrato de prestación de servicios No. 3171I2017, firmada por el director de interventoría de los puntos vive digital, señor William Murcia, y se realice el pago de dicha cuenta de cobro.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."<sup>4</sup>

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo haber comunicado la réplica requerida el día 13 de agosto de 2021, mediante oficio EE-1067 - 2021, con esta no se resuelve de forma clara y de fondo la totalidad de lo solicitado, ello como quiera que no realiza pronunciamiento alguno frente a la expedición de copia de la cuenta de cobro del 30 de julio de 2018 respecto del contrato de prestación de servicios No. 3171I2017, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>5</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, nótese que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida con una emitida antes, esto es, dar respuesta a la petición del 25 de mayo de 2021 con un escrito del día 9 de julio del mismo año y haciendo alusión a aspectos del contrato interadministrativo No. 2162850, sin embargo, debe advertirse que sobre la cuenta de cobro pretendida ningún pronunciamiento realizó.

3.2.9.- Adicionalmente, ha de destacarse que en el presente caso no se discuten aspectos del vínculo laboral entre las partes, puesto que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir dichos conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico o contractual<sup>6</sup> únicamente se debate es si la respuesta emitida es congruente y clara, de cara con lo solicitado, y es en tal sentido que se evidencia que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.10.- En consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada de cara a la emisión de copia de la cuenta de cobro solicitada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora KATHERINE CAMILA RÍOS RUSINQUE, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al director(a), representante legal y/o quien haga sus veces en el INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO –IDEXUD y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, emita respuesta únicamente frente a la solicitud de expedición de copia de la cuenta de cobro, conforme la petición presentada por el extremo accionante el día 25 de mayo de 2021, la cual debe ser debidamente notificada a la peticionaria.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

*B/f*

**Firmado Por:**

**Sandra Giraldo Ramírez**  
**Juez**  
**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a63b97da857eb1c372e74d06c56389611c1a26cae0b99e529a444d53232fc04**

Documento generado en 25/08/2021 05:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**